



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00670-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la edificación proponente, mediante su gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del débito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la propiedad horizontal implorante, mediante el respectivo mandatario, quien se halla investido de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el extremo suplicado sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el pedimento instado sobre dicho tópico fue entablado por la parte incoante y uno de los deudores, cuyo proceder, como es lógico, cubre a la otra persona aquí demandada, en razón del vínculo de solidaridad que ha surgido entre ellas, como obligadas *pari gradu*.

Para culminar, se resalta que no hay lugar a suministrar los buscados títulos judiciales actuales, en tanto que de ninguna manera se desarrollaron consignaciones, en el marco del negocio adjetivo.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-114162, de propiedad del encartado DANIEL FELIPE LÓPEZ. **Líbrese el comunicado de rigor** ante la competente Autoridad de Registro y los implicados¹.

A la par de ello, **se informará a la sociedad que funge como custodia sobre lo aquí dictaminado**. Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el segmento del respectivo haber al nombrado perseguido LÓPEZ FERNÁNDEZ².

Tercero.- ACEPTAR la instada abdicación de términos.

Cuarto.- ADVERTIR que es inviable disponer la provisión de los procurados depósitos judiciales presentes, ya que de ningún modo han sido constituidos. Con todo, en el evento de que se generaran recaudos postreros, éstos serán retornados a quien fueren retenidos.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; abogadoalmeija@gmail.com; pipelopezdaniel94@gmail.com

². auxiservicesas@gmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d330d4d383a064b01be69dbcba432162ef893ab56db3f2273e04d05685f3cc6**

Documento generado en 09/11/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>